



Resolución No CSJCOR23-559

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00409-00

Solicitante: Abogado, Mateo Jaramillo Mataute

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fabian Andres Burgos Pérez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2021-00321-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 27 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de junio de 2023, el abogado Mateo Jaramillo Mataute, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Zunilda de la Rosa Díaz de Agamez contra Colpensiones, Municipio de Montería y otra, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2021-00321-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) “7.- El 19 de octubre de 2022 el Juzgado Noveno Administrativo avoco conocimiento del caso.

8.- El 27 de octubre de 2022 se realizó un segundo impulso procesal ya dirigido al Juzgado Noveno Administrativo.

9.- El pasado 30 de marzo de 2023, 6 meses luego de conocer el caso, el suscrito presentó la TERCERA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL, es decir, que habían pasado 1 año y tres meses que el caso se mantenía pendiente de la aclaración del Auto admisorio de la demanda y de la aceptación de la reforma a la demanda en su acapice de pruebas.

10.- Hasta la fecha, el proceso continúa detenido, sin que se profieran las decisiones que corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de un proceso que completa ya, casi dos (2) años, sin que se haya podido aclarar el Auto que admitió la demanda y se pronuncien sobre las medidas cautelares solicitadas, que por si fuera poco está en juego una

pensión cuyo disfrute total lo está haciendo una persona sin derecho; por tal motivo acudo a esta instancia administrativa para que se requiera al, o los servidores públicos del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, y que estos den las explicaciones sobre la demora, pues con su silencio están lacerando el derecho al debido proceso, al acceso oportuno a la administración de justicia y al derecho de petición, entre otros.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-284 de 30 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (30/06/2023).

1.3. Informe de verificación

El 04 de julio de 2023, el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“El expediente identificado con el radicado 23001333300620210032100 fue repartido para su conocimiento el 19 de octubre de 2021, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por la Señora Zunilda Rosa Díaz a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones y otros.

Ese despacho mediante auto de catorce (14) de diciembre del mismo año, ordenó su notificación personal a Colpensiones, Municipio de Montería, al Ministerio Público y el emplazo a la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero y al Ministerio Público.

La parte demandante mediante memoriales enviados a través de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022 solicitó la aclaración del auto admisorio y el día 27 de enero de la misma anualidad, solicitó la reforma de la demanda.

Posteriormente, el despacho de conocimiento, mediante auto de 22 de septiembre de 2023 [SIC], en virtud del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCOA22-91 de 14 de septiembre del mismo año, ordenó remitir el expediente a este despacho. Este despacho mediante auto de 18 de octubre de 2022, ordenó avocar conocimiento del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, el Despacho mediante auto de 30 de junio de 2023, resolvió resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio en los términos solicitados y admitir la reforma de la demanda, así mismo, ordenó por Secretaría que una vez quede ejecutoriada la decisión, realice las diligencias necesarias para emplazar a la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero.

Pues bien, conforme los motivos que fundan la interposición de la vigilancia administrativa, el despacho debe indicar que esta judicatura respecto a los procesos a cargos, siempre se ha caracterizados por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que poseemos.

Debe tenerse en cuenta, que este despacho es de reciente creación, por lo que, recibió en su inventario un total de 880 procesos redistribuidos de los juzgados administrativos 1 a 8 de este circuito, más el reparto ordinario a partir del mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, es muy elevada, pues supera los 300 expedientes. Aunado a ello, el trámite de acciones constitucionales es permanente, por lo que considera el suscrito no ha incurrido en mora injustificada.

Sin perjuicio de lo anterior, es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, por lo que, se tomarán las acciones respectivas, con el fin de imprimir el trámite que corresponda al proceso que dio origen la vigilancia administrativa, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ23-292 del 07 de julio de 2023, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada contra el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, concediéndole el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (07/07/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el peticionario.

1.5. Explicaciones

El 13 de julio de 2023 el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, presentó escrito de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Dentro del proceso que da origen al procedimiento administrativo, el Despacho, atendiendo a que la inconformidad del usuario radica en la no resolución de solicitudes y/o actuaciones pendientes, referentes a: La aclaración de una providencia, la medida cautelar y reforma a la demanda presentada.

Al respecto, me permito informar que, frente a los asuntos antes referenciados, el despacho adelantó en procura de satisfacer las necesidades del usuario y brindar un servicio efectivo, lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Mediante auto de 30 de junio de 2023, resolvió resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio en los términos solicitados y admitir la reforma de la demanda, así mismo, ordenó por Secretaría que una vez quede ejecutoriada la decisión, realice las diligencias necesarias para emplazar a la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero.

Así mismo, por auto de 11 de julio de la presente anualidad, resolvió corre traslado a la demanda Municipio de Montería, de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

Pues bien, conforme lo anterior, el despacho estima que han desaparecido los motivos que fundan la interposición de la vigilancia administrativa, aunado a ello, el despacho debe indicar que esta judicatura respecto a los procesos a cargos, siempre se ha caracterizados por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable, pese a la carga laboral que poseemos.

Se reitera, que es política institucional y de calidad del despacho; la satisfacción de las necesidades del usuario, que garantice una justicia ágil, eficiente, eficaz, cercana y de cara al ciudadano.

De esta forma dejo presentado el informe dentro de la actuación administrativa adelantado por su despacho, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, estando para el efecto atento a sus requerimientos.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones de la funcionaria judicial, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Zunilda de la Rosa Díaz de Agamez contra Colpensiones, Municipio de Montería y otra, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2021-00321-00.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el abogado Mateo Jaramillo Mataute, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado no se había pronunciado respecto de su solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de la reforma de la demanda presentada el 27 de enero de 2022, y sobre las medidas cautelares solicitadas, pese a los impulsos procesales presentados.

En el informe de verificación suministrado por el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, fueron exteriorizadas las diferentes actuaciones del proceso; entre ellas, se tiene que, el despacho avocó conocimiento del proceso el 18 de octubre de 2022, luego de recibir el proceso redistribución del expediente proveniente del Juzgado 6 Administrativo de Montería. Respecto a las solicitudes, motivo de inconformidad del peticionario, mediante auto del 30 de junio de 2023, el funcionario decidió resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio, admitir la reforma de la demanda, y ordenó por Secretaría que una vez quedara ejecutoriada la decisión, realice las diligencias correspondientes al emplazamiento.

Pese a que el funcionario judicial, efectivamente emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 14 de diciembre de 2021 y de la reforma de la demanda presentada el 27 de enero de 2022; lo que pudo ser verificado a través del Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, como se muestra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive del auto de 14 de diciembre de 2021, en el sentido que el emplazo ordenado a la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero, se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual, se entenderá surtida 15 días después de publicar la información en el referido registro. Lo anterior, conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento al emplazamiento de la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero, en los términos dispuestos en esta providencia.

TERCERO: Admítase la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 173 del CPACA, presentada por la parte demandante en contra del Municipio de Montería, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Nurys del Carmen Osorio Cordero.

CUARTO: La notificación de la admisión de la reforma de la demanda, se realizará en la misma oportunidad en que se notifique el auto admisorio de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

No se evidenció un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el peticionario. Por lo tanto, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, informó que ordenó por Secretaría que una vez quede ejecutoriada la decisión, realice las diligencias necesarias para emplazar a la señora Nurys del Carmen Osorio Cordero. Así mismo, por auto del 11 de julio de la presente anualidad, resolvió correr traslado a la demanda Municipio de Montería, de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de la reforma de la demanda presentada el 27 de enero de 2022, y sobre las medidas cautelares solicitadas, mediante autos del 30 de junio de 2023 y del 11 de julio de 2023; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	911	117	70	15	943

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **943 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Resulta pertinente resaltar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, con el Consejo Superior de la Judicatura, se han llevado a cabo diferentes medidas tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba, tales como los que a continuación se relacionan:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

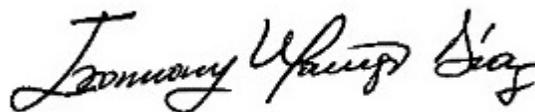
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Zunilda de la Rosa Díaz de Agamez contra Colpensiones, Municipio de Monteria y otra, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2021-00321-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00409-00, presentada por el abogado Mateo Jaramillo Mataute.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fabian Andres Burgos Pérez, Juez Noveno Administrativo de Montería, y comunicar por oficio al abogado Mateo Jaramillo Mataute, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

Resolución No CSJCOR23-559
Montería, 19 de julio de 2023
Hoja No. 10

LEPM/IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia